

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00313-00
DEMANDANTE: FULVER VALDES BERMUDEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 18 de mayo de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que la audiencia programada en este asunto sea presencial. Sírvese proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 249
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La apoderada de la parte demandante, mediante oficio allegado a este Despacho por correo electrónico, solicita que las audiencias de programadas en el presente asunto para el próximo día Martes 07 Junio 2022, hora 09:00 de la mañana, se realicen de manera presencial en la Sala de Audiencias de su Juzgado,

Fundamenta su pedimento en lo siguiente:

“La presente solicitud la fundamento en que tanto mi poderdante como las personas citadas para dar Testimonio son de origen campesino, escasamente saben leer y escribir, no han visto ni usados equipos electrónicos, desconocen los procedimiento's para atender cualquier diligencia virtual. Si llegaran a tener la oportunidad de acceder a estos medios tecnológicos, obviamente, asumiendo el costo por el servicio de internet y monitor, estas personas se intimidaran porque no están acostumbradas a manipularlos, a hablar a través de éstos, turbándose, afectándoles condiciones mentales necesarias en este tipo de diligencias como la concentración, la coordinación mental; la inseguridad que les genera el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC afectaría ostensiblemente el derecho constitucional de acceso a la Administración de Justicia”.

El Despacho considera que es procedente acceder favorablemente a dicha petición, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de

defensa y debido proceso no obstante ello y atendiendo las circunstancias de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19, se ordenará además, que tanto las partes como los testigos y demás intervinientes en la audiencia, sigan de manera rigurosa el protocolo de bioseguridad, tales como uso de tapabocas, gel antibacterial, distanciamiento físico etc.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

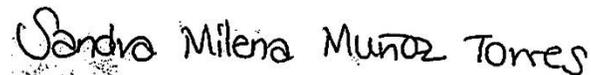
PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia, se DISPONE:

SEGUNDO: INDICAR que la audiencia programada para el día martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), programada en este asunto, será presencial y se llevará a cabo en la sala de audiencias ubicada en la Oficina 111 del Palacio Nacional, calle 3 No. 3-31.

TERCERO: ORDENAR que durante el transcurso de la antes mencionada audiencia se deben observar de manera rigurosa las medidas de bioseguridad, tales como el uso de tapabocas, lavado de manos, gel antibacterial, distanciamiento físico, etc.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-05-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00047-00
DEMANDANTE: EDWIN JAIR MERA ERAZO
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 18 de mayo del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 20 de mayo del año en curso a partir de las 9:00 a.m. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 284

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso en donde en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el próximo 20 de mayo a partir de las 9:00 a.m.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, el 17 de mayo remitió al correo electrónico del Juzgado una petición de aplazamiento de las diligencias previstas en este asunto, manifestando que la representante legal se

encuentra en incapacidad con ocasión a un procedimiento quirúrgico realizado el pasado 10 de mayo.

Para tal efecto allegó copia de la incapacidad médica y certificación del procedimiento realizado.

En ese sentido y considerando que dentro de las pruebas decretadas se encuentra el interrogatorio de parte del representante legal de la CORPORACIÓN MI IPS EOCCIDENTE, se tiene que las razones invocadas por el abogado de la sociedad demandada son fundadas para proceder al aplazamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la diligencia convocada para el 20 de mayo de 2022 y en su lugar, fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **jueves 23 de junio de 2022** a las 02:00 p.m. a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para lo cual, días previos a la diligencia, se remitirá vía correo electrónico el enlace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de mayo de 2022.

[Firma]

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2.021-00168-00.
EJECUTANTE: ROCIO DEL PILAR RUIZ HURTADO.
EJECUTADO: PORVENIR Y OTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 18 de mayo del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no contestó las propuestas por la parte ejecutada, COLPENSIONES, encontrándose vencido el término para tal fin. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 265
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, la cual resulta evidente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 del CPTSS., se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, en la cual se resolverán las excepciones formuladas dentro del presente asunto.

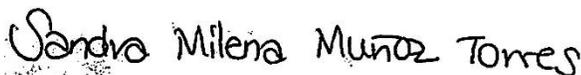
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

Para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, en este asunto señalar el día martes seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (9 :00 a.m.), en dicha audiencia se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-05-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00286-00
DEMANDANTE: TRANSPUBENZA
DEMANDADO: NUEVA EPS.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 263
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente se observa que obra dentro del mismo constancia allegada por la parte demandante, del envío de correo electrónico mediante el cual la parte actora remite la demanda y sus anexos al igual que el auto admisorio a la parte demandada, sin embargo, no se encuentra documento alguno donde conste que efectivamente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibió este correo, por ello y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, así como también determinar con exactitud si se cumplieron los términos legales para contestar la demanda, se ordenará requerir a la parte actora a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia de recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].*

67. *Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales^[63] o de la existencia de un proceso judicial^[64] mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas^[65]. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una*

comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado^[66]. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca^[67]. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

68. La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación

personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)^[73].

350. ... El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario...

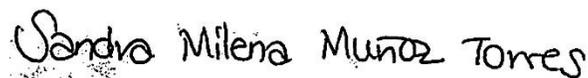
Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue a la mayor brevedad posible, constancia de recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 077 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-05-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria